Radicación No. 110014003007-2021-00307-00
Accionante: OLGA LUCIA PINZON ARIZA
Accionadas: AECSA S.A, COLVENTAS S.A, CLARO, DATACRÉDITO EXPERIAN, y CONTROL PLUS – CIFIN – TRANSUNION.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCIA PINZON ARIZA y en contra de AECSA S.A., COLVENTAS S.A., CLARO, DATACRÉDITO EXPERIAN y CONTROL PLUS – CIFIN – TRANSUNION.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, tiene reportes positivos en las entidades accionadas, con lo cual se evidencia claramente que se encuentra al día con sus créditos; que presentó una petición en la cual solicitó se cobijaran sus derechos contenidos de la Constitución Política de Colombia, tales como el debido proceso, acceso a la justicia, el derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 cumplimiento de ley o acto administrativo, que las entidades no exhibieron el uso de datos, y mucho menos respetaron sus derechos de petición al no concederle la información o actualización, de sus pedimentos requeridos entre otros

aspecto tales como, que "*(i) Solicito se me entregue la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; "(…) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, (ii) Solicito se entregue un informe de la actualización o las actualizaciones de mis datos en sus bases. 8. Solicito se me entregue copia simple de la colilla o colillas que certifican el envió de la notificación mencionada en el numeral 3, a mi domicilio y por una empresa de correo certificada; "(iii). Solicito que la colilla sea clara en la notificación y cumpla los requisitos de la ley 1564 de 2012.; "(iv) Solicito que de concederse ninguna de las peticiones anteriores se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso; (v) Solicito que me informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo. 12.Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo; (vi) .Solicito se informe los términos y condiciones en los cuales se realizan el uso de los tratamientos de datos en su empresa; (vii).Solicito se informe cual o cuales son las formas en las que su empresa da a conocer los términos, condiciones, políticas de privacidad de los usos de datos; (viii) Solicito se informe como se llevo a cabo la implementación la ley 1266 de 2008 en su establecimiento. (…)",* considerando que, por tal motivo, le conculcan sus derechos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OLGA LUCIA PINZON ARIZA.

Accionadas: AECSA S.A, COLVENTAS S.A, CLARO, DATACRÉDITO EXPERIAN y CONTROL PLUS – CIFIN – TRANSUNION.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamental debido proceso y acceso a la justicia, derecho a la honra y/o habeas data.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COLVENTAS : Indicó que, la señora OLGA LUCIA PINZON se encuentra vinculada con la sociedad COLVENTAS S.A., en calidad de codeudora, según factura 05213 por compra de un televisor pantalla plana adquirido el 26 de agosto de 2006, que dentro de la solicitud de crédito firmada por la cliente, se relaciona la autorización del reporte a las centrales de información financiera en la que se expresa: "*Los solicitantes conceden autorización irrevocable a COLVENTAS S.A y/o cualquiera de sus empresas del grupo a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la central del Sector Financiero CIFIN que administra la Asociación bancaria y de entidades Financiera de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre base de datos con los mismos fines toda la información referente a mi comportamiento como cliente de la entidad. También los facultamos para verificar en la fuente de información que consideren necesaria, los datos consignados en esta solicitud y obtener referencias sobre nuestro comportamiento comercial. Certifico que la información anterior es cierta y COLVENTAS S. A. retendrá esta solicitud fuera o no probada";* además, que la entidad dio respuesta de manera oportuna al derecho de petición al correo electrónico aportado por el cliente, en la cual se manifestaba la eliminación de la obligación en las centrales de información financiera como se demuestra en el soporte adjunto.

AECSA: Indicó que, en virtud de la compra de cartera con la entidad TUYA adquirió un portafolio de créditos dentro de los cuales se encontraba una obligación de la OLGA LUCIA PINZON, la cual se encontraba en mora, pero que ya se encuentra saldada en su totalidad debido al pago realizado en septiembre de 2020, por lo que se procedió a realizar la actualización ante las centrales de riesgo como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el artículo 14 parágrafo 1º de la Ley 1266 de 2012, que frente al derecho de petición, se le dio respuesta oportuna y concreta el 25 de febrero del año en curso en la cual se le dijo de la eliminación del reporte negativo ante la centrales de riesgo, por lo cual se oponía a la pretensiones del presente amparo.

CLARO: Refirió que, una vez revisado el sistema, se tiene que a nombre de la tutelante, no se ha radicado ninguna petición, que el 11 de septiembre de 2015 el señora OLGA LUCIA, suscribió un contrato con COMCEL S.A., que, la obligación 1.08861770 presentó mora

en las facturas de marzo a agosto de 2016, el cual realizó pago el 12 de octubre de 2020, por lo que se procedió a generar modificación sobre el reporte que se presenta ante las centrales de riesgo crediticio, quedando como *"PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA"* y en lo que atañe a la obligación 1.08861769, presentó mora en las facturas de marzo a agosto de 2016, el cual realizó pago el día 12 de octubre de 2020, por lo que no era procedente realizar modificación alguna en centrales de riesgos, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que dispone: *"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida…",* que bajo contrato ya indicado, la tutelante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, existiendo un hecho superado; y que, frente al derecho de petición, no se evidencian radicados de derechos de petición ante la entidad, por parte del tutelante.

TRANSUNION: Dice que, CONTROLPLUS-CIFIN no es una persona jurídica, sino que era un producto o una herramienta que ofrece CIFIN S.A.S., que la entidad como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios",* siendo su objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información, según el numeral 1 del artículo 8 de dicha Ley 1266, y que el operador de información, no es el responsable del dato que, le es reportado por las fuentes de la información, que según

el numeral 1 del artículo 8 de la misma norma, la fuente es la responsable de "*Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*", que en todo caso, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de abril de 2021 a nombre de OLGA LUCIA PINZON ARIZA frente a las fuentes de información AECSA S.A., y COLVENTAS S.A., no se observan datos negativos, pero frente a CLARO se evidencia lo siguiente: *Obligación No 861769 con CLARO extinta y recuperada el 31/10/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/10/2022*, que los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3, del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa que prevén: "*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida…"* que, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012, y que por tanto como se podía constatar en el reporte de información, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información y que, por ende no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que, regula el derecho de Habeas Data, toda vez que, la información que reposa en la base de datos del Operador, es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A): Manifestó que, la caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciables: el operador y la fuente, que el artículo 3-b, dispone que, la fuente de información "*es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*", señalando que conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información " *reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada";* que conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador, manifestando que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato, siendo los terceros ajenos a esta relación contractual, indicando que la información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente, de allí que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente.

Igualmente, que la historia crediticia de la actora, expedida el 19 de abril de 2021, muestra la que la accionante no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AECSA y COLVENTAS, sin embargo, como se podía observar, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en octubre de 2020 y que por lo tanto la caducidad del dato negativo se presentaría en octubre de 2024; de allí que la entidad en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que, las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 y en el presente caso la entidad, no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato

negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado, por lo cual ha obrado con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad, solicitando se deniegue el presente amparo, toda vez que la historia de crédito, no contiene dato negativo alguno con AECSA y COLVENTAS que justifique su reclamo y frente a CLARO COLOMBIA, no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, a través del presente amparo solicita la accionante que, las entidades realicen las respectivas correcciones de su historial crediticio, al considerarlo ilegal e injusto, toda vez que, le afecta gravemente su vida crediticia, y le ha impedido a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna, lo cual fue replicado por las entidades aquí accionadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Respecto al Habeas Data, tenemos que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados**.**

Ha sostenido la Corte Constitucional *"La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima"* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma

independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (artículo 15 C. P.), a la honra (artículo 21 C. P.), y a recibir información veraz e imparcial (artículo 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que, el derecho fundamental al buen nombre depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de **"en mora"**, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

"El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (…). Sentencia SU-082/95 M.P., Dr. Jorge Arango Mejía.

En el caso bajo estudio, la demandante se duele que las obligaciones por las cuales se encuentra reportada ya fueron canceladas encontrándose al día, además, que las entidades no exhibieron el uso de datos, y mucho menos respetaron su derecho de petición, infiriendo que por ello debe ser retirado de la Central de Riegos, sin embargo, frente a lo solicitado en sentencia C-1011 *de 2008*, la Corte Constitucional indicó:

"… a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) ***en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación*** *y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de*

cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción".

De cara al asunto, tenemos que la tutelante alega que, las entidades no exhibieron documento alguno para el uso de sus datos, ni tampoco le respetaron el derecho de petición, y que en la actualidad se encuentra reportada siendo este actuar ilegal e injusto; quiera decir ello, que el tema realmente aquí discutido, es el *habeas data*, ni siquiera el derecho de petición, por cuanto dentro de los anexos allegados, si bien se aportó la misiva, no aparece constancia de que se haya radicado ante la entidades accionadas para en un momento dado ordenar que se dé respuesta de ser el caso.

En cuanto a la entidad CLARO, tenemos que al contestar el presente amparo señaló que, el 11 de septiembre de 2015 la señora OLGA LUCIA PINZON ARIZA, suscribió un contrato con COMCEL S.A., que, la obligación 1.08861770 presentó mora en las facturas de marzo a agosto de 2016, el cual realizó pago el día 12 de octubre de 2020 por lo que se procedió a generar modificación sobre el reporte que se presenta a nombre de ella ante centrales de riesgo crediticio, quedando como *"PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA"* y en lo que, atañe a la obligación 1.08861769, presentó mora en las facturas de marzo a agosto de 2016, el cual realizó pago el día 12 de octubre de 2020, por lo que no era procedente realizar modificación alguna en centrales de riesgos, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y que por ende la información remitida a las centrales de riesgos goza de veracidad; que el reporte a las centrales de riesgo le fue notificada a la accionante a través de correo certificado, aportando para ello los anexos respectivos que dan cuenta de tal suceso, con la respuesta dada al presente amparo.

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por el tutelante, por parte de esta entidad, en virtud de que, si figura en la base de datos de las centrales de riesgo, era porque había presentado mora y

solo hasta el año pasado canceló las obligaciones, obteniendo con ello el retiro de un dato negativo tal y como lo informó la entidad aquí accionada.

De otro lado, la accionante olvidó por completo que, previo a impetrar el amparo, el deudor debe agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo previsto en el el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que, estableció que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando "*la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*., siendo necesario que, el actor haya solicitado previamente a la entidad –fuente- correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Sin embargo, no acontece los mismo con las empresas COLVENTAS y AECSA, toda vez que, el al contestar el presente amparo señalaron que, ya le habían informado a la aquí demandante que, eliminarían los reportes antes las centrales de riegos; lo cual, conforme a las respuestas dadas por las centrales de riesgo ocurrió, pues no existe en la actualidad ningún reporte a nombre de la demandante frente a las citadas entidades.

En efecto, tenemos que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., al contestar el presente amparo, señalo que, *"la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno con AECSA y COLVENTAS ",* igualmente, acontece con la entidad TRANSUNION, quien dentro de su respuesta manifestó que, *según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de abril de 2021 a nombre de OLGA LUCIA PINZON ARIZA frente a las fuentes de información AECSA S.A y COLVENTAS S.A no se observan datos negativos",* por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta lo discurrido en el párrafo precedente, esto es, se cumplió con la finalidad de la acción de tutela, al no aparecer datos negativos en contra de la accionante.

En cuanto a las entidades de DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION no se advierte por parte de estas, conducta

alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que se ciñeron a la ley del Habeas Data.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el despacho encuentra infundado el presente amparo, no le queda otro camino que denegarlo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora OLGA LUCIA PINZON ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ